

Roj: STSJ MAD 5821/2010
Id Cendoj: 28079340022010100329
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 660/2010
Nº de Resolución: 326/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MANUEL RUIZ PONTONES
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0000660/2010

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00326/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2010 0038567, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000660 /2010 A

Materia: CONTRATOS DE TRABAJO

Recurrente/s: Pedro Enrique , Miguel Ángel

Recurrido/s: ITETE SA

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de MOSTOLES de DEMANDA 0001357 /2008 DEMANDA 0001357 /2008

Sentencia número: 326/10

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En MADRID a cuatro de Mayo de dos mil diez, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en el RECURSO SUPPLICACION 0000660 /2010, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/D^a. ENRIQUE JOSE NIEVA NIEVAS, en nombre y representación de Pedro Enrique , Miguel Ángel , contra la sentencia de fecha 03.11.09, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de MOSTOLES en sus autos número DEMANDA 0001357 /2008, seguidos a instancia de Pedro Enrique , Miguel Ángel frente a ITETE SA, en reclamación por SANCIÓN, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

" PRIMERO.- D. Pedro Enrique y D. Miguel Ángel , prestan servicios para la empresa demandada ITETE S.A., con la antigüedad, categoría profesional y salario mensual que hacen constar en el hecho primero de su demanda.

SEGUNDO.- Los días 25 y 26 de Agosto de 2008, los demandantes realizaron los trabajos que les habían sido ordenados por la demandada, en la sede de la empresa **Telefónica de España**, S.A.U. de la C/Delicias de Madrid, consistentes, entre otros, en establecimiento de determinados "puentes" o conexiones, para dar línea a los clientes de dicha empresa, debiendo utilizar a tal efecto un ordenador portátil que se facilita por la empresa a los demandantes.

El mencionado día 25-8-2008, el Sr. Cristobal , gerente y responsable de **Telefónica** en dicho centro de trabajo, se personó en las dependencias en las que se encontraban los demandantes, encontrando a los mismos sentados viendo los Juegos Olímpicos, a través de su ordenador portátil. Por el mismo se preguntó a los actores en relación al trabajo que estaban desarrollando, contestándose por éstos que sobre dicha cuestión debía consultar a su jefe, no a ellos, no facilitando en tal momento los demandantes, explicación alguna al citado responsable de **Telefónica**. Preguntados también en relación al material denominado "parafinado", proveniente de los "desmontes" realizados, los actores le contestaron que lo habían vendido, pagándose con lo obtenido los desayunos.

Por el gerente de **Telefónica** se llamó al Encargado de la demandada, D. Doroteo , quien al incorporarse a las dependencias donde se hallaban los actores, el día 26-8-2008, encontró a otro trabajador que no estaba autorizado para acceder a dichas instalaciones y que no pertenecía ni a **Telefónica**, ni a la empresa demandada, iniciándose una discusión entre los demandantes y el citado Encargado de la empresa, en presencia de otros trabajadores, que produjo el que fuera necesario llamar a los guardias de seguridad de **Telefónica**, a fin de evitar que la discusión tuviera peores consecuencias.

TERCERO.- Con fecha 14-10-2008, la demandada comunicó a los actores, mediante cartas cuyo contenido se da aquí por reproducido, la imposición de sanción de suspensión de empleo y sueldo por cincuenta días, por la comisión de sendas faltas muy graves de fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, hurto y robo, así como malos tratos de palabra o falta grave de respeto o consideración a los jefes o sus familiares, a tenor de lo establecido en los apartados c) y k) del *art. 53 del Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid*.

CUARTO.- Por la parte demandante se ha presentado papeleta de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente, habiéndose celebrado acto de conciliación con el resultado de sin efecto."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

" Desestimando la demanda interpuesta por D. Pedro Enrique y D. Miguel Ángel contra ITETE, S.A., sobre impugnación de sanción, debo confirmar y confirmo la sanción de suspensión de empleo y sueldo por

siete días, impuesta al actor por la empresa demandada."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante y tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Frente a la sentencia de instancia que confirma la sanción impuesta al trabajador por falta muy grave, la representación letrada de este interpone recurso de suplicación formulando dos motivos destinados a la revisión fáctica y a la censura jurídica.

En el primer motivo, al amparo del *artículo 191 b) de la LPL*, solicita la revisión del hecho probado segundo proponiendo la siguiente redacción alternativa:

"El mencionado día 25-08-2008, Don. Cristobal , gerente y responsable de **Telefónica** en dicho centro de trabajo, se personó en las dependencias en las que se encontraban los demandantes. Por el mismo se preguntó a los actores en relación al trabajo que estaban desarrollando, contestándose por estos que sobre dicha cuestión debía consultar con su jefe, no a ellos, no facilitando en tal momento los demandantes explicación alguna al citado responsable de **Telefónica**.

Por el gerente de **Telefónica** se llamó al Encargado de la demandada D. Doroteo , quien al incorporarse a las dependencias donde se hallaban los actores, el día 26-8-2008, encontró a otro trabajador que no estaba autorizado para acceder a las mismas y que no pertenecía ni a **Telefónica**, ni a la empresa demandada.

Que, con fecha 05-09-2008, el referido Sr. Doroteo ordenó a los actores la ejecución de unos trabajos en una zona del repartidor con escasa ventilación; iniciándose una discusión entre los demandantes y el citado Encargado de la Empresa, en presencia de otros trabajadores, que produjo la intervención de los guardias de seguridad de **Telefónica**, por el volumen de voz empleado."

Expone que no existe reconocimiento alguno sobre la apropiación indebida del material denominado parafinado, existiendo versiones contradictorias entre la empresa y un gerente, señalando que existe un error en la interpretación de la prueba; que tres de los cuatro testimonios no determinan la existencia de apropiación indebida de parafinado alguno. La revisión no puede prosperar porque el acta de juicio en cuanto contienen la prueba de interrogatorio o testifical carecen de eficacia revisora, sin que se cite prueba documental o pericial que pueda dar lugar a la redacción pretendida.

SEGUNDO.-En el segundo motivo, al amparo del *artículo 191 c) de la LPL* , alega aplicación indebida del *artículo 53 del Convenio* del Sector de la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid, *artículo 115 LPL* en relación al *artículo 1258 CC* y jurisprudencia que cita. En síntesis señala que la autoría de la discusión fue del Sr. Pedro Enrique y el encargado Sr. Jorge , siendo testigos los señores Luciano , Epifanio y el actor Sr. Miguel Ángel ; lo mismo ha ocurrido con la utilización del ordenador portátil; que no se ha tenido en cuenta los motivos inspiradores de la discusión que fueron la existencia de una ventilación escasa en la zona del repartidor donde el encargado pretendía que trabajasen los actores; que no se ha acreditado debidamente la autoría de los hechos; que no ha existido denuncia, reclamación o queja alguno respecto a la presunta falta del material de desecho y que la valoración que de la prueba realiza el juzgador de instancia es errónea y que en virtud de lo prevenido en el *punto 2 del artículo 97 LOPJ* y *artículo 24 CE* , la sentencia debe ser revocada.

Para resolver el motivo debe tenerse en cuenta los hechos acreditados, de los imputados. Así se constata que el 25/08/2008 los actores manifestaron que el material denominado "parafinado" proveniente de "desmontes" realizados, lo habían vendido y con el dinero obtenido se pagaron los desayunos. El 26/08/2008, se produjo una discusión entre el encargado y los actores, a propósito de otro trabajador que se

encontraba con ello y que no estaba autorizado para acceder a las instalaciones, llamándose a los guardias de seguridad de **Telefónica** para evitar que la discusión tuviera peores consecuencias (hecho probado segundo). No queda acreditado en que ha consistido la falta de respeto y consideración, en presencia de otros trabajadores, al encargado y al responsable de **Telefónica**, pues se hace referencia a hechos genéricos de que se inició una discusión, sin que conste quien la inició primero ni las palabras proferidas o hechos realizados que fueron preciso cortar "a fin de evitar que la discusión tuviera peores consecuencias. En cambio, la toma del material ajeno que, posteriormente, vendieron constituye una infracción muy grave, incardinada en el apartado c) del artículo mencionado de la norma convencional, y al entenderlo así la juzgadora de instancia procede confirmar la sentencia recurrida.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2009 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles, en autos nº 1357/2008, seguidos a instancia de Pedro Enrique y Miguel Ángel contra ITETE S.A., en reclamación por SANCIÓN, confirmando la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 LPL y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos separadamente en la c/c nº 2827 0000 00 066010 que esta Sección Segunda tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1026 de la Calle Miguel Ángel nº 17, 28010-Madrid.*

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.